REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120220082100

El Despacho, previo a librar el mandamiento pretendido, debe examinar el documento –*Promesa de Compraventa*- que pretende ser base de la ejecución, pues el mismo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

> *"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor*** *o de su causante,* ***y constituyan plena prueba contra él,*** *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Se tiene que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En el evento en el que el título se torne complejo, como cuando lo componen varios documentos, se hace necesario integrarlos adecuadamente para que sobre ellos se pueda fundamentar la ejecución.

Esta es la situación que se presenta en el caso concreto, en el que el activante aportó como título ejecutivo una promesa de compraventa cuyo objeto es la "*celebración de un contrato de compraventa de derechos y acciones sucesorales*", que adicionalmente establece las obligaciones recíprocas entre los contratantes, igualmente aportó copia de la escritura pública N. 03610 del 26 de diciembre de 2018 en la cual se adjudicó una hijuela en favor del señor HENRY MALAGÓN GALINDO, sobre quien se pretende se libre mandamiento ejecutivo, con la finalidad de probar el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de la demandada.

Sin embargo, con la presentación de la demanda se hecha de menos la copia de la escritura pública que debía ser firmada por ambas partes en fecha 22 de abril de 2017 para perfeccionar la compraventa señalada en la cláusula TERCERA del citado documento y que da verdadera cuenta del cumplimiento de todas las obligaciones en

cabeza de la demandante, siendo este documento necesario para ejercer la acción ejecutiva.

Cuando se acude al proceso ejecutivo para obtener el pago de acreencias, es necesario que con la demanda se aporte los documentos que reúna los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para librar la ejecución, sin que la naturaleza de esos procesos permita su acreditación en otras etapas del mismo, pues no es el proceso ejecutivo el escenario para debatir el cumplimiento o no de un contrato sino a través de un proceso declarativo.

En esas condiciones, era menester arrimar con el escrito de demanda todos los documentos necesarios para completar el título ejecutivo complejo, es decir, la escritura pública que perfeccionaba la compraventa pactada en la promesa, en su clausula tercera. Por lo que no se encuentran acreditado el cumplimiento de todas las obligaciones en cabeza de la activante.

La naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de considerar que el derecho cuya satisfacción se persigue tenga el carácter de litigioso y por ello, se insiste, con la demanda debe aportarse el título ejecutivo que autorice el mandamiento de pago, porque no se trata de discutir la existencia de un derecho incierto que dependa del resultado del juicio. Significa lo anterior que en esta clase de procesos ha de partirse de la base de la existencia de un título ejecutivo que en principio no se discute.

No es entonces el juez de la ejecución el obligado a analizar otras pruebas en el curso del proceso para constituir el título ejecutivo y en ello se diferencian esa clase de procesos de los declarativos o de conocimiento, en los que la titularidad del derecho subjetivo puede probarse en el curso del proceso.

De tal forma el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

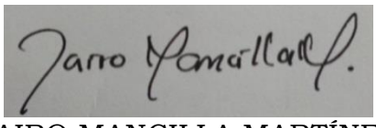

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 015 de fecha 8 de febrero de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,
MÓNICA SAAVEDRA LOZADA